

## **Decreto /2007, de de , por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

La ley 5/2002 de 19 de Junio, de las cualificaciones y la formación profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Esta Ley establece que las Administraciones en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

El R.D. 1558/2005 por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional, establece la tipología, fines, y funciones de dichos centros, así como las condiciones que deberán reunir los mismos, y señala las competencias atribuidas a las Administraciones educativas y laborales de la Comunidades Autónomas para la creación y autorización de estos centros y la organización de una red de centros integrados de titularidad pública para facilitar a la ciudadanía el ejercicio del derecho a la formación a lo largo de toda la vida.

El Plan Andaluz de Formación Profesional, aprobado por Consejo de Gobierno el 2 de Febrero de 1999 contemplaba ya entre otras actuaciones, la creación de una red de centros integrados de formación profesional, con objeto de optimizar los recursos humanos y materiales disponibles e impulsar los esfuerzos de cualificación de las personas. Esta red de centros será la estructura formativa que oferte a los jóvenes y a la población activa diferentes programas de formación asociados al Sistema nacional de Cualificaciones profesionales, estrechamente vinculados con los principales sectores productivos que demandan cualificaciones y formación profesional en Andalucía.

Los cambios que se están produciendo en la economía, las empresas y la sociedad en general requieren que la formación profesional se convierta en una garantía para nuestra competitividad, y los centros de formación profesional en instrumentos principales para dar respuestas a los nuevos requerimientos de una economía y una sociedad en continuo cambio, donde es necesario trabajar con organizaciones dinámicas y abiertas que aporten nuevas ideas, y asuman la cultura de la innovación y de la investigación.

La sociedad del conocimiento y el impacto de las tecnologías de la sociedad de la información plantean a los ciudadanos de la unión europea tantos potenciales beneficios como retos, pero para participar activamente en la sociedad es fundamental adquirir continuamente conocimientos y aptitudes. Por ello los conocimientos y la aptitudes de las personas son un motor poderoso del crecimiento económico y la inversión en las personas vital para que Europa mantenga su compromiso de convertirse en la sociedad del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.

La Formación Profesional debido a su gran implicación con el mundo empresarial a través de diversas acciones, entre la que se encuentra la formación de sus recursos humanos, debe desarrollar nuevos procesos que consigan actualizar sus modelos de gestión y adecuar sus procedimientos a una realidad que demanda nuevas respuestas en un escenario que evoluciona con gran rapidez.

Con este decreto se persigue un giro a gran escala del diseño, organización, funciones y estrategias establecidas en un nuevo modelo de centro de formación profesional, que asuma otras formas de hacer a través de nuevos métodos de gestión de las diferentes formaciones, los contenidos de las mismas, los métodos de funcionamiento, así como los diferentes modos de relación, mediante un contexto innovador, con empresas de su entorno, así como con la sociedad en general.

Los centros integrados de Formación Profesional deben tender a constituirse como unidades cruciales de gestión, organización y de desarrollo autónomo de la formación. Cada centro integrado debe ser una organización con objetivos constantemente redefinidos, relaciones permanentemente reconstruidas.

Cada centro integrado de formación profesional tenderá a concentrarse progresivamente en una oferta formativa integrada, específica y especializada a la vez que participa en redes capaces de complementar otros ámbitos como el de la innovación, la calidad y las tecnologías de la información y la comunicación.

En su virtud, a propuesta de las personas titulares de las consejerías de educación y de empleo, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del art. 21 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del gobierno de la comunidad autónoma de Andalucía, ----, el

consejo consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XXXXX de 2007.

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los centros integrados de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

##### **Artículo 2.- Definición de centro integrado de formación profesional.**

1. Son Centros integrados de Formación Profesional los centros autorizados como tales que impartan preferentemente ofertas formativas asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y que preferentemente conduzcan a Títulos y Certificados de Profesionalidad. Incluirán además las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, las de formación continua dirigida a la población activa ocupada, las de información y orientación profesional así como, en su caso, las de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional .
2. Los centros integrados de formación profesional podrán ofertar las enseñanzas conducentes a Títulos formativos de formación profesional y a certificados de profesionalidad de forma parcial y en la modalidad semipresencial o a distancia, garantizando en todo caso la flexibilidad

necesaria para dar respuesta a las necesidades del sistema productivo andaluz y a las de los ciudadanos y ciudadanas para su inserción y promoción profesional.

3. Con el fin de promover la formación a lo largo de toda la vida, se podrá flexibilizar la impartición de los módulos profesionales mediante su organización en unidades formativas de menor duración capitalizables para la obtención de las acreditaciones correspondientes, de acuerdo con lo que determinen las Consejerías competentes.

### **Artículo 3.- Tipología.**

Los centros integrados de formación profesional podrán ser:

- a) Centros integrados de formación profesional de titularidad pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. Estos centros tendrán la denominación de Institutos Integrados de Formación Profesional y conformarán la Red de Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de Andalucía.
- b) Centros integrados de formación profesional de titularidad privada que tendrán la denominación de Centros Privados Integrados de Formación Profesional.

### **Artículo 4.- Fines de los centros integrados de formación profesional.**

Los centros integrados de formación profesional tendrán los siguientes fines:

- a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional

modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.

b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.

c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.

d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.

e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

#### **Artículo 5.- Funciones de los centros integrados de formación profesional.**

1. Con carácter general, los centros integrados de formación profesional realizarán las siguientes funciones:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad y programas de cualificación profesional inicial que tengan autorizados, así como otras ofertas formativas profesionalizadoras que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.

- b) Promocionar la cultura emprendedora a través de la formación necesaria y el asesoramiento a la población andaluza en la creación de empresas.
- c) Adaptar los sistemas de formación a colectivos con dificultades de aprendizaje dando respuesta a las personas con discapacidad, a la población inmigrante y a los colectivos con riesgo de exclusión social.
- d) Establecer vínculos con su entorno productivo para la formación en empresas del profesorado y del alumnado, para la orientación profesional y para la participación de profesionales del sector empresarial en la impartición de docencia.
- e) Informar y orientar a la ciudadanía para facilitar el progreso profesional a través de los itinerarios formativos adecuados, en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo.
- f) Colaborar con el sistema de prospección del mercado de trabajo de Andalucía.
- g) Contribuir al conocimiento de realidades productivas del extranjero; para ello podrán organizar la realización de formación en centros de trabajo y otras prácticas formativas en empresas de otros países favoreciendo así la ciudadanía europea y la movilidad de los trabajadores y trabajadoras.
- h) Participar en la planificación de la oferta formativa del centro, de acuerdo con las Consejerías competentes en materias de Educación y Empleo.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, las Consejerías competentes podrán autorizar a los Institutos Integrados de Formación Profesional y a los Centros Privados Integrados de formación Profesional concertados para realizar las siguientes funciones:

- a) Celebrar pruebas libres conducentes a la obtención de títulos o certificados de profesionalidad, convocando dichas pruebas a demanda de la población o el sistema productivo de su entorno.
- b) Impartir Formación Profesional *a distancia*, mediante materiales adaptados a las TIC, y en idiomas de otros países de la Unión Europea.
- c) Participar en programas europeos de innovación e investigación en Formación Profesional y de movilidad de estudiantes y postitulados de Formación Profesional.
- d) Implantar sistemas de gestión de calidad y de mejora continua y asesorar a otros centros en el establecimiento de dichos sistemas.
- e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.
- f) Colaborar con el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, con el sistema de prospección del mercado de trabajo y con los centros de referencia nacional ubicados en Andalucía en el desarrollo de nuevas competencias y cualificaciones profesionales, en la detección de profesiones emergentes en el sistema productivo andaluz y en otras colaboraciones que les soliciten.
- g) Impulsar la colaboración con empresas y agentes sociales para el desarrollo de actividades relacionadas con la innovación, el desarrollo y la investigación en el ámbito de la formación profesional, para el aprovechamiento mutuo del conocimiento y las infraestructuras.
- h) Desarrollar acciones de formación de de profesionales de la formación profesional para responder a sus necesidades específicas de formación.
- i) Aplicar los dispositivos de evaluación, reconocimiento y acreditación de los aprendizajes formales, informales o a través de la experiencia laboral, de acuerdo con la normativa que los regule.

- j) Potenciar el uso de otras lenguas impartiendo formación profesional en idiomas de otros países de la Unión Europea.
- k) Promover la integración de la población inmigrante en el sistema productivo andaluz, a través de los programas de formación necesarios para su inserción profesional en condiciones de igualdad.
- l) Colaborar en el desarrollo de una red corporativa entre los centros, integrados, que posibilite una cultura de colaboración en diversos proyectos, referidos a la formación, a la innovación, y a la gestión.
- m) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.

3. Para realizar las funciones establecidas en los apartados anteriores, los centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.

## **CAPÍTULO II**

### **CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS**

#### **Artículo 6.- Creación y autorización de centros integrados.**

1. Los Institutos y centros privados integrados de formación profesional podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.
2. La Consejería competente en materia de educación deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de empleo para transformar los centros dependientes de la misma en institutos integrados de formación profesional,. Igualmente, la Consejería

competente en materia de empleo deberá contar con la autorización de la Consejería competente en materia de educación para transformar los centros dependientes de la misma en institutos integrados de formación profesional.

3. La creación y supresión de los institutos integrados de formación profesional dependientes de la Junta de Andalucía se efectuará por el Consejo de Gobierno.
4. La apertura y funcionamiento de los Centros Privados Integrados de Formación Profesional se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en el artículo 8 del presente Decreto. Las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar la apertura y funcionamiento de nuevos centros privados integrados de formación profesional, previa autorización de la Consejería que no haya tramitado el expediente.
5. Los Institutos y centros privados integrados de formación profesional se incluirán en el Registro de Centros establecido en el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes. Estos centros contarán con un NIF propio y diferenciado.
6. Las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo podrán revocar la autorización de los centros privados como centros integrados de formación profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

#### **Artículo 7.- Requisitos de los centros integrados**

1. En el marco de lo establecido en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, los centros integrados de formación profesional deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.
  - b) Las instalaciones adecuadas para desarrollar las tareas formativas, de gestión, de orientación, de coordinación y apoyo que se les encomienda, así como las medidas de habitabilidad, seguridad y accesibilidad que establece la legislación vigente.
  - c) El número suficiente de profesores y profesoras, profesionales de la orientación profesional y personal experto suficientes para desarrollar las funciones que se les encomienda. Asimismo contarán con el necesario personal de administración y servicio para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.
  - d) Oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes.
  - e) Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros Integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
2. Asimismo las Consejerías competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas

formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTONOMÍA, PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN**

##### **Artículo 8.- Autonomía de los centros integrados de formación profesional.**

Los centros integrados de formación profesional dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, en el presente Decreto y en la demás normativa que resulte de aplicación.

##### **Artículo 9. Planificación de los centros integrados.**

- a) Las consejerías competentes en materia de educación y empleo establecerán un modelo para realizar la planificación de la oferta formativa en los centros integrados. Este modelo, que tendrá carácter plurianual será informado por el Consejo Andaluz de Formación Profesional y se revisará anualmente de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
- b) Las consejerías competentes en materia de educación y empleo y los centros integrados de formación profesional atenderán a las

indicaciones del modelo anterior para realizar la oferta anual de formación en cada uno de los centros.

- c) El modelo de planificación contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los planes nacionales de acción para el empleo que sean de aplicación en el ámbito de actuación correspondiente.

### **Artículo 10. Proyecto Funcional.**

1. Los centros integrados de formación profesional elaborarán, a través de sus órganos de participación y gobierno, un proyecto funcional de centro en el que se establezcan, al menos, sus objetivos, el sistema organizativo, los procedimientos de gestión y el proyecto formativo.
2. El proyecto funcional tendrá una duración de cuatro años y desarrollará, en el ámbito del centro, lo recogido en el modelo de planificación a que se refiere el artículo anterior.
3. A los efectos recogidos en el apartado anterior, la Consejería de la que dependa un centro integrado sostenido con fondos públicos podrá acordar con el mismo un contrato programa precisando los términos en que el centro desarrollará su proyecto.
4. Los centros integrados de formación profesional sostenidos con fondos públicos implantarán sistemas de gestión de calidad y mejora continua cuyos criterios e indicadores estén en relación con los objetivos marcados en su proyecto funcional, y que al menos evalúe el grado de

inserción del alumnado, los índices de éxito en la formación, el grado de satisfacción del alumnado y otros usuarios y el de las empresas y otras instituciones colaboradoras.

5. Los institutos integrados de formación profesional establecerán sus necesidades de personal en base a su proyecto funcional y a la duración del mismo, fijándose la plantilla en el marco del contrato programa que establezcan con la Consejería de la que dependan. Asimismo, podrán acordarse medidas para facilitar la continuidad de la plantilla docente, al menos, durante los cuatro años de desarrollo del proyecto funcional.
6. Las Consejerías competentes en materia de educación o de empleo velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de los centros integrados que dependan de las mismas se adecuen a los fines y funciones de éstos.

#### **Artículo 11. Gestión y financiación de los institutos integrados.**

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo dispondrán los recursos económicos necesarios para garantizar la ejecución de los proyectos funcionales de cada instituto, en función de su planificación, de acuerdo con la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo.
2. Los Consejos Sociales de los institutos integrados de formación profesional podrán aprobar la percepción de cantidades económicas mediante la suscripción de convenios y acuerdos con empresas o mediante la oferta de productos y la prestación de servicios

derivados de la actividad propia del centro. Los recursos así obtenidos se incluirán en el presupuesto del instituto integrado formando parte de la partida de ingresos.

3. Los directores y directoras de los institutos integrados de formación profesional dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y contratación de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en este Decreto. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los directores y directoras de los centros tendrán todas las competencias que correspondan al órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto correspondiente, relativas a la contratación de obras, servicios y otros suministros hasta una cuantía de 30.000 euros, de conformidad con la legislación aplicable en materia de contratación administrativa; debiendo solicitar autorización de la Consejería titular del centro para las contrataciones que excedan de esa cantidad, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
4. Los directores y directoras de los institutos integrados de formación profesional podrán formular requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con el proyecto funcional del mismo, con el contrato programa suscrito con la Consejería que corresponda y con lo que a tales efectos se determine.
5. Los directores y directoras de los institutos integrados de formación profesional tendrán competencia en la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

6. Los directores de los institutos integrados de formación profesional tendrán competencia para la contratación de expertos, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

### **Artículo 12. Ejercicio de la función inspectora.**

Corresponde a las Consejerías competentes en materia de Educación y de empleo, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los centros integrados de formación profesional.

## **CAPÍTULO IV**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN**

#### **Artículo 13.- Órganos de gobierno y de participación de los centros integrados de formación profesional**

1. Los centros integrados de formación profesional tendrán los siguientes órganos:

- a) De gobierno:
  - Dirección
  - Jefatura de estudios
  - Administración ó Secretaría.

Los Institutos Integrados tendrán, además, Jefaturas de las áreas de:

- Estrategia.
- Mejora Continua.
- Programas Europeos y Prácticas Profesionales.

Cuando el número de profesorado y de acciones formativas así lo requiera, podrán incorporarse a esta composición los jefes de estudio adjuntos que determine la correspondiente consejería.

b) De participación:

- Consejo Social
- Claustro.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO**

#### **Artículo 14. El Consejo de Dirección.**

1. Las personas titulares de los órganos de gobierno constituyen el Consejo de Dirección del centro integrado y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. Los miembros del Consejo de Dirección serán nombrados y cesados por la Consejería competente a propuesta del director o directora del centro, previa comunicación al Consejo Social del mismo. La designación de los miembros del Consejo de Dirección se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. La duración del mandato será la que corresponda al director o directora que los hubiera designado.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación o de empleo establecerán para sus centros respectivos el horario de dedicación de los

miembros del Consejo de Dirección a las tareas de dirección que, en el caso del director o directora, podrá alcanzar la totalidad del horario lectivo en función del tamaño o complejidad del instituto.

### **Artículo 15.- Nombramiento y cese del director o directora.**

1. La dirección de los institutos integrados de formación profesional será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los institutos integrados de titularidad de la Consejería competente en materia de educación el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

2. El periodo del mandato será de cuatro años. Este nombramiento podrá renovarse por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, mediante el procedimiento que se establezca.

3. El director o directora podrá ser cesado cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Jubilación, excedencia, obtención de otro destino o cualquier otra circunstancia que le obligue a abandonar el centro.
- e) Revocación motivada por la Administración competente.

## **Artículo 16.- Funciones del director o directora**

Los directores o directoras de los institutos integrados de formación profesional tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar las actividades del Centro Integrado y ostentar su representación.
  
- b) Proponer a la Consejería competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.
  
- c) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de Centro Integrado, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.
  
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro Integrado, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
  
- e) Suscribir acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.
  
- f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro integrado.

g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y los otros servicios programados en el proyecto funcional del centro integrado.

h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.

i) Justificar la gestión económica del centro integrado ante las Consejerías correspondientes.

j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por las Consejerías competentes.

### **Artículo 17. Reconocimiento de la función directiva en los institutos integrados.**

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de director o directora, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fije la Consejería de la que dependa el centro.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional, dentro del ámbito docente, que establezca la Consejería competente en materia de educación.

3. Los directores o directoras de los institutos integrados de formación profesional que pertenezcan a los cuerpos de la función pública

docente a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, , que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos establecidos.

4. Al término del mandato, el Director o Directora del Instituto Integrado podrá continuar en dicho Instituto o solicitar a la Consejería correspondiente un cambio de destino a cualquier vacante que exista en ese momento.
5. Los profesores y profesoras que hayan ejercido, con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos el cargo de director o directora podrán acceder al cuerpo de inspectores de educación mediante concurso de méritos , de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.c del la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo. A tales efectos la administración educativa podrá reservar para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN**

#### **Artículo 18.- El Consejo Social.**

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los centros integrados de formación profesional. Estará compuesto por:

- a) El director o directora del centro integrado, que ostentará la presidencia.

- b) Tres representantes de las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo. De ellos, dos representarán a la Consejería a la que está adscrito el centro o tramitó su autorización.
- c) Cuatro representantes del centro integrado, de los que dos serán nombrados por el alumnado y los otros dos por el Claustro.
- d) Cuatro representantes de los agentes económicos y sociales con representación en el Consejo Andaluz de Formación Profesional. Dos de ellos serán representantes de las organizaciones empresariales y dos de las organizaciones sindicales, preferentemente relacionados sectorialmente con las Familias Profesionales implantadas en el centro integrado.
- e) El Administrador del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

#### **Artículo 19.- Funciones del Consejo Social.**

Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

- a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.
- b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
- c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
- d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.
- e) Emitir informe con carácter previo a la contratación de expertos.

#### **Artículo 20.- Claustro.**

1. El Claustro es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.
2. El Claustro tendrá las siguientes funciones:
  - a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.
  - b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
  - c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
  - d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración competente.

## **CAPÍTULO V**

### **ÓRGANOS DE COORDINACIÓN**

#### **Artículo 21.- Órganos de coordinación**

1. Los órganos de coordinación de los Centros Integrados de Formación Profesional son los Departamentos y el Equipo Técnico Asesor.
2. Los Centros Integrados de Formación Profesional tendrán un departamento por cada una de las Familias Profesionales que tenga autorizadas y un Departamento de información y orientación profesional.
3. Al frente de cada departamento habrá un jefe o jefa de departamento nombrado por la persona titular de la dirección.
4. El conjunto de Jefes o Jefas de los Departamentos y las personas integrantes del Consejo de Dirección constituyen el Equipo Técnico Asesor del centro.

## **CAPITULO VI**

## **PERSONAL DOCENTE Y DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL**

### **Artículo 22.- Profesorado.**

1. Para ejercer la docencia en los centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.
2. En los institutos integrados de formación profesional podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.
3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que se determine.
4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración de interés público de las enseñanzas de Formación Profesional contemplado en la Ley 5/2002, de 19 de Junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.

### **Artículo 23. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.**

En los Institutos Integrados podrán ejercer la función de información y orientación profesional, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de la consejería competente en materia de educación como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Organos de coordinación en los centros privados integrados de formación profesional.

Los centros privados integrados de Formación Profesional contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: La formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Segunda. La provisión de los puestos de los Institutos Integrados de formación profesional se llevará a cabo por el procedimiento ordinario establecido para los Cuerpos docentes, si bien para poder acceder a dichos puestos habrá de consignarse expresamente el código del centro, sin que puedan proveerse los mismos por la sola consignación de la localidad o provincia donde se hallen ubicados. En el supuesto de que un Instituto Integrado se cree por transformación de otro u otros centros, el personal afectado por dicha transformación podrá optar por integrarse en el nuevo

centro o por pasar a la situación de suprimido, con los derechos y obligaciones que conlleva la misma.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Hasta tanto no se desarrollen los títulos y certificados de profesionalidad de acuerdo con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, los centros integrados de formación profesional sostenidos con fondos públicos, impartirán las enseñanzas de formación profesional de los distintos subsistemas actualmente en vigor. Estos Centros podrán impartir además ofertas formativas correspondientes al Catálogo Modular de Formación Profesional capitalizables para su acreditación una vez incluidas en los correspondientes títulos o certificados de profesionalidad.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Normas de organización y funcionamiento.

Las Consejerías de las que dependan los correspondientes institutos integrados de formación profesional, por Orden de su titular, establecerán las normas de organización y funcionamiento para estos centros en desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.